



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 000226 DE 19 SET. 2011

“Por la cual se decide el recurso de reposición presentado por las empresas COOTRANSCUM LTDA. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y, la Revocatoria Directa presentada por la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO, en contra de la Resolución No. 000102 de abril 1 de 2011, con la cual se registra la Reestructuración de Horarios en la Ruta IPIALES–CUMBAL y Viceversa, a varias empresas”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL NARIÑO DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los Decretos 01 de 1984, 171 de 2001 y 087 de 2011,

CONSIDERANDO

Que las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUMBAL LTDA., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., sin consenso, radicaron ante la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, con los Nos. 2010-352-002141-2 de mayo 28 de 2010 y 2010-352-002167-2 de mayo 31 de 2010, las respectivas solicitudes de Reestructuración de Horarios en la Ruta IPIALES – CUMBAL y Viceversa.

Que las dos (2) peticiones, suscritas por las cuatro (4) empresas que tienen autorizada la Ruta IPIALES – CUMBAL, se sustentan en el artículo 37 del Decreto 171 de febrero 5 de 2001 y Resolución No. 995 de 2009, a fin de que se les registre la Reestructuración de Horarios, sustentada en los estudios técnicos que se anexan a las solicitudes.

Que la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, mediante la Resolución No. 000102 de abril 1 de 2010, les Registró a las Empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUMBAL LTDA., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., la Reestructuración de Horarios, solicitadas en la Ruta IPIALES – CUMBAL y Vsa.

Que el citado acto administrativo fue notificado de manera personal a los Representantes Legales de las Empresas TRANSIPIALES S.A., EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. y COOTRANSCUM LTDA., los días 5 y 12 de abril y 13 de mayo de 2011, respectivamente y por edicto No. 060 del 4 de mayo de 2011, a la empresa AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., el cual presenta como fechas de fijación y desfijación los días 5 y 18 de mayo.

Que dentro de la oportunidad legal, los Representantes Legales de las empresas COTRANSCUM LTDA. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., mediante el escrito radicado en esta Dirección Territorial con el No. 2011-352-002008-2 de mayo 19 de 2011, interpusieron el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución No. 000102 de abril 1 de 2011, entre cuyos argumentos, se señalan:

CONTINUACION RESOLUCION No. 000.226 DE 19 SET. 2011

"PRIMER ARGUMENTO DE LOS RECURRENTES. CARECE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EL DECRETO 2053 DE 2003, EL CUAL SE ENCUENTRA DEROGADO DESDE EL 17 DE ENERO DE 2011.

"Infortunadamente el apoyo jurídico de la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio de Transporte, para establecer sus funciones legales, como el decreto 2053 de 2003, en la actualidad o al momento de expedirse la resolución 102 del 1 de abril de 2011, no goza del principio de legalidad, por la potísima razón que está derogado desde el 17 de enero de 2011....Por esa situación de orden legal, carece de sustento jurídico, que la Dirección Territorial de Nariño, alegue sus funciones que le concede el Estado Colombiano, para reestructurar los horarios entre IPIALES y CUMBAL, por medio de un decreto como el 2053 de 2003, que está derogado.

"SEGUNDO ARGUMENTO DE LOS RECURRENTES. LOS HORARIOS REESTRUCTURADOS A FAVOR DE TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., SON CONTRARIOS A LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO DE OFERTA Y DEMANDA REALIZADO EN OCTUBRE 21, 22 Y 23 POR EL Ing. CONSULTOR HEREDIA, QUE ES LA BASE LEGAL DEL DERECHO DE PETICION DE LAS EMPRESAS CON LO CUAL SURGE LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O COHERENCIA.

"Sostiene la resolución 102 del 1 de abril de 2011, en sus considerandos, que la sociedad TRANSIPIALES S.A., en los datos de la oferta y demanda, no presentaron pasajeros transportados, ni sillas ofrecidas, que el porcentaje de utilización es cero, indicando que no había nada para reestructurar en materia de horarios a la sociedad TRANSIPIALES S.A., en la ruta entre IPIALES y CUMBAL, esa prueba está incluida en la resolución 102 de 2011.....

"Ahora bien la parte resolutive, le concede la reestructuración a la sociedad TRANSIPIALES S.A., un (1) horario por sentido..., como se lee en el artículo primero; Todo esto además de ser un contrasentido, en el campo legal hace surgir la violación al principio de congruencia, que señala el artículo 330 del C.P.C....

"Esto indica, no hay consonancia o conexión lógica, cuando no se encuentran horarios servidos y luego por ello le asignan un horario por sentido, como si en realidad los hubiera prestado....

"TERCER FUNDAMENTO DE LOS RECURRENTES. LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE POR CONDUCTO DEL ALCALDE DE CUMBAL Y EL GOBERNADOR INDIGENA DEL RESGUARDO DE CUMBAL, CERTIFICAN Y DAN FE QUE LA SOCIEDAD SAN JUAN DE PASTO S.A. NUNCA DESDE SU OTORGAMIENTO HAN PRESTADO EL SERVICIO DE TRANSPORTE ENTRE IPIALES Y CUMBAL.

"En primer el (sic) artículo 44 del Decreto 171 de 2001, señala la figura de abandono de las rutas de pasajeros por carretera, como se indica: ...

"Para el presente caso, la sociedad EXPRESO SAN JUAN S.A. (sic), con una decisión oportunista, mandó vehículos de su empresa el día de los conteos que realizó el Ing. HEREDIA, durante los días 21, 22 y 23 de octubre de 2009, a pesar que desde su permiso de otorgamiento por el INTRA, para prestar el servicio desde IPIALES hacia CUMBAL, nunca prestó el servicio de transporte, en un claro ejemplo de abandono y solo a raíz del estudio de oferta y demanda de transportedecidió enviar vehículos y además mantuvo en fechas posteriores el despacho de vehículos.

"Ante tamaña actitud ventajosa, de la citada empresa, se obtuvo ante el Señor Alcalde de CUMBAL y ante el Gobernador Indígena de CUMBAL, la constancia escrita en el sentido que las únicas empresas de transporte de pasajeros, que han venido prestando el servicio de transporte entre IPIALES y CUMBAL, como entre PASTO y CUMBAL, han sido COOTRANSCUM y AUTOPANAMERICANO S.A., como consta en las pruebas presentadas el 30 de marzo de 2011, con radicado 2011-352-00224-2.....

"Es decir, las pruebas presentadas en 30 de marzo de 2011, de los originales de los oficios del Alcalde de CUMBAL y del Gobernador del Resguardo Indígena en el sentido que la sociedad EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. nunca ha prestado el servicio hacia CUMBAL desde IPIALES y desde PASTO, sirvieron al otro día 1 de abril, para que la Dirección Territorial Nariño concediera seis (6) horarios, por reestructuración ...

"Con clara violación del principio de congruencia y de coherencia (artículo 305 del C.P.C.), así como acudiendo a una falsa motivación, pues las constancias oficiales de las Autoridades locales de CUMBAL, indican que la empresa SAN JUAN DE PASTO S.A. (sic), no prestó los servicios de transporte hacia CUMBAL desde IPIALES desde 1987 y por el contrario en absurdo jurídico se le conceden seis (6) horarios en los sentidos entre IPIALES y CUMBAL.....

"....a) Se solicita con el debido respeto al señor Director Territorial de Nariño, que en apoyo legal de las constancias oficiales del Alcalde de Cumbal - Nariño y del Gobernador Indígena de Cumbal, informe a la Superintendencia de Puertos y

CONTINUACION RESOLUCION No. 000226 DE 19 SET. 2011

Transporte, con el propósito que inicie la investigación por abandono de la ruta entre IPIALES y CUMBAL a la sociedad EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.

"b) Se solicita con el debido respeto al señor Director Territorial de Nariño que conceda los efectos suspensivos de la resolución 102 del 1 de abril de 2011, que señala el artículo 55 del C.C.A., hasta tanto se resuelva en la vía gubernativa los recursos de ley interpuestos...."

Que esta Dirección Territorial, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, mediante el oficio No. 2011-352-0006881 de mayo 24 de 2011, les puso en conocimiento a las empresas TRANSPIALES S.A y EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., el contenido del recurso de reposición y, en subsidio de apelación, interpuesto por las empresas COOTRANSCUM LTDA. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., en contra de la Resolución No. 000102 de abril 1 de 2011, a fin de que si lo consideraban pertinente, se pronunciaran dentro del término de tres días al recibo del mismo.

Que la empresa, EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., con el escrito radicado en esta Territorial con el No. 2011-352-002324-2 de junio 8 de 2011, hizo el pronunciamiento al recurso de reposición, en los siguientes términos, la empresa TRANSPIALES S.A., no se pronunció:

"(.....) A LOS HECHOS:....."

"AL SEGUNDO:No me consta. Que se pruebe.

"No me consta lo afirmado en respecto de la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., en el sentido de no reportar en el estudio: pasajeros transportados ni sillas ofrecidas, ...estos hechos al ser ajenos a esta empresa, no compete un pronunciamiento sobre ellos, mas que solicitar que se pruebe dicho hecho...."

"TERCERO:

"No es cierto. Que se niegue. No es cierto. El recurso no es procedente.

"No es cierto que la empresa SOCIEDAD EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. "Nunca desde su otorgamiento" ha prestado el servicio de transporte en la ruta IPIALES y CUMBAL VICEVERSA", toda vez esta aseveración que constituye además un (sic) AFIRMACION indefinida en derecho, es tendenciosa y falsa absolutamente, ya que la sociedad que represento ha venido prestando el servicio de transporte en forma real y efectiva, conforme se probará en este escrito de pronunciamiento y defensa así:

"-No es cierto que la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. desde el otorgamiento de la ruta CUMBLA – IPIALES Y VICEVERSA, nunca haya prestado el servicio de transporte, tal y como lo afirman los accionantes, toda vez que la empresa ha destinado desde hace ya bastante tiempo, a varios de sus afiliados y sus equipos para que presten el servicio de Transporte en la mencionada ruta, utilizando para tal fin vehículos debidamente autorizados,y con el lleno de los requisitos de ley,.....y que han sido despachados desde el terminal de Transporte de Ipiales, como es debido. Prueba de lo anterior lo constituye las sendas declaraciones recibidas y anexas al escrito....."

"- No es cierto que la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., nunca haya prestado el servicio de transporte tal y como lo afirman los accionantes, toda vez y de conformidad a la documentación – Certificación – expedida por la SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES S.A.,....., en fecha de 3 de junio de 2011 y de conformidad a LOS REPORTE EXTRAIDOS POR EL SOFTWARE CTA módulo conduce, si se tiene o se reporta despachos en la ruta IPIALES – CUMBAL, lo cual prueba la prestación del servicio en forma real y efectiva

....

"- No es cierto que la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., "no preste el servicio de transporte desde hace varios años entre IPIALES CUMBAL y VS", tal y como lo afirma el accionante, toda vez que de parte de los transportadores y la Empresa se han hecho peticiones ante la autoridad municipal para que se adjudique una pista de parqueo para la recolección de pasajeros en CUMBAL con el fin de mejorar la prestación del servicio sin tener respuesta satisfactoria sobre el particular....."

"- No es cierto que la empresa EXPRESO SAN....., "desde el otorgamiento de la ruta CUMBAL – IPIALES Y VICEVERSA, nunca haya prestado el servicio de transporte" tal y como lo afirman los accionantes, toda vez que las certificaciones anexas por el

CONTINUACION RESOLUCION No. 000220 DE 19 SET. 2011

recurrente y realizadas por la autoridades de CUMBLA, Alcaldía Municipal, y resguardo indígena no guardan coherencia con los hechos que aquí se ha demostrado fehacientemente, NI GUARDAN COHERENCIA CON UNA REALIDAD CERTIFICADA TANTO EN ESTUDIO COMO EN PRUEBAS PARTICULARES Y DE ESTABLECIMIENTO DE TRANSPORTE COMO LO ES EL TERMINAL DE IPIALES.....

"Por lo anterior solicito Que se Niegue el recurso interpuesto por LAS EMPRESAS AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. Y COOTRANSCUM LTDA., en razón a lo anteriormente expuesto y lo que en este escrito consta.

"Igualmente NO ES CIERTO que la SOCIEDAD EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. con una decisión oportunista, mandó vehículos de su empresa el día de los conteos que realizó el Ing. HEREDIA.... TODA VEZ es (sic) un hecho notorio, cierto, verificable, verificado y por tanto real el Que:

"EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. tiene legalmente autorizado el servicio de transporte en la ruta origen – destino IPIALES – CUMBAL Y VICEVERSA.

"EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. ha prestado el servicio de transporte en la ruta IPIALES – CUMBAL Y VICEVERSA y prueba de ello es:

" La toma de información realizada por el Ingeniero consultor FRANCO HEREDIA CH., según la cual y de conformidad con el Análisis Técnico de Oferta y Demanda, determinó que aparte de darse cumplimiento a la normatividadrealiza una movilización promedia diaria por aforos

" Que en el momento histórico actual de desarrollo del proceso de reestructuración de horarios, que el Estudio soporte de la reestructuración NO HA SIDO TACHADO DE FALSO por las empresas accionantes, lo cual determina que el mismo es completamente válido para la acción y efecto determinado en la resolución 0995 de 2009....

" Que si existe decisión oportunista en este proceso de reestructuración, es efectuada y ejercida por las empresas AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOTRANSCUM LTDA., al pretender probar malamente un hecho falso con certificaciones que no tienen soporte, y que se otorgaron no se sabe bajo que tipo de circunstancias, pero que serán denunciadas ante la procuraduría, para su investigación y esclarecimiento.....

"....El Abandono de ruta, se encuentra determinado en el artículo 44 del Decreto 171 de 2001de conformidad a las cuales se establece que se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% o cuando la empresa no inicia la prestación del servicio,De esta suerte, y siguiendo con el trámite legal establecido cuando se comprueba que una empresa abandonó una ruta autorizada durante treinta (30) días consecutivos, la autoridad de transporte revocará el permiso....., PREVIO EL AGOTAMIENTO DE la investigación administrativa que se deberá adelantar con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 3366 de 2003.

"Así pues, para este trámite es menestery respecto del cual se exige el adelantamiento de un procedimiento debe NECESARIAMENTE CONCLUIR con una resolución debidamente motivada, siendo entonces improcedente LEGALMENTE determinar este hecho mediante una modificación o revocación de acto administrativo vía recurso de reposición y/o apelación.... "

Que de igual manera, el Representante Legal de la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., mediante el escrito radicado en esta Dirección Territorial con el No. 2011-352-001730-2 de abril 29 de 2011, presentó una solicitud de Revocatoria Directa Parcial, en contra de la Resolución No. 000102 de abril 1 de 2011, entre cuyos argumentos, se señala:

"...Comedidamente concurre a su despacho con el fin de solicitar se digne revocar de manera parcial el numeral cuarto del artículo primero de la resolución 000102 del 1º de abril de 2011; sustento mi petición de la siguiente manera:

"....TERCERO.- EXPRESO SAN JUAN DE PASTO presentó el estudio correspondiente como resultado del estudio (sic) la resolución número 000102, hoy en solicitud de revocatoria parcial de derecho, acto administrativoen el sentido de que el estudio de (sic) PETITORIO DE REESTRUCTURACION DE HORARIOS, NO SE EXPRESO NI SE MANIFESTO QUE EN LA RUTA IPIALES – CUMBALcon tres horarios por sentido, pero jamás se dijo o se solicitó Camioneta. Toda vez que efectiva real y

CONTINUACION RESOLUCION No. **000226** DE **19 SET. 2011**

materalmente el servicio se presta en GRUPO A – Clase Automóvil y no como está autorizando en Camioneta.

"...QUINTO.- Considero EXPRESO SAN JUAN DE PASTO que el Ministerio de Transporte Nariño incurrió en una equivocación al autorizar los tres (3) horarios en ambos sentidosen el Grupo A, Clase Camioneta, cuando efectivamente se presta en Grupo A – Clase Automóvil. La solicitud se presentó teniendo en cuenta la demanda presentada en el estudio equivaldrían a seis (6) horarios en VEHICULO TIPO AUTOMOVIL, quedando aún por debajo de dicha demanda.

"SEXTO.- El error encontrado en la resolución 000102 del 1º de ABRIL de 2011, perjudica ostensiblemente los intereses de la Empresa, tendría que cancelar los contratos de administración a tres (3) automóviles, generando un problema para la ubicación de dichos rodantes, creando un detrimento patrimonial, cercenado de contera el derecho al trabajo.

"OCTAVO.- Debo manifestar que no hice uso de los recursos de la vía gubernativa....."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para resolver el Recurso de Reposición presentado por las empresas AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUMBAL LTDA., en contra de la Resolución No. 000102 de abril 1 de 2011, mediante la cual esta Dirección Territorial registró la Reestructuración de Horarios solicitada en la Ruta Ipiales – Cumbal, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1.- En primer término, verificar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 52 del C.C.A., en cuanto a los requisitos que deben reunir los Recursos, como en el caso que nos ocupa.

Al respecto, la doctrina de manera clara ha sostenido, "..... que el Acto Administrativo, Oficioso o Provocado, puede ser injusto o inconveniente, o adolecer de una ilegalidad de fondo o de forma, pues aun la administración mejor organizada o intencionada es susceptible de incurrir en error y dictar actos objetables por violación de la Constitución o de la Ley. De ahí que sea necesario establecer los medios adecuados para que la administración pueda corregir los errores en que hayan podido incurrir órganos o funcionarios, sin obligar a los interesados a que tengan que acudir a la jurisdicción especial. Para ese fin existen los recursos administrativos o gubernativos, que la administración pueda analizar nuevamente sus propias decisiones y corregir los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal u oportuno...

"Estos recursos pueden definirse "como los distintos medios que el derecho establece para obtener que la administración, en vía gubernativa, revise su acto y lo confirme, modifique o revoque" (Sayagués Laso)

"La existencia de los recursos administrativos- se ha dicho por la casi totalidad de doctrinantes – es de Principio".

"De ahí que, como norma general, la doctrina afirme que el recurso de reposición procede siempre contra los actos administrativos ante la misma autoridad u órgano que los dictó, y el recurso de apelación o jerárquico, cuando el órgano está sometido a la jerarquía..."

2.- Sobre el particular, analizadas las formalidades que contiene el Recurso de Reposición y Apelación, en subsidio, interpuesto por las Empresas Impugnantes, da cabal cumplimiento a estas exigencias legales, por cuanto:

. El Recurso fue presentado ante esta Dirección Territorial mediante un

CONTINUACION RESOLUCION No. 000226 DE 19 SET. 2011

documento escrito, suscrito por los señores Representantes Legales de las Empresas AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOTRANSCUM LTDA., dentro del término legal, como quiera que fue radicado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del edicto y de la notificación personal del segundo y, además fue presentado personalmente, por ello existe la constancia de Presentación Personal, suscrita por el Director Territorial y los citados Representantes legales, fechada el día 19 de mayo.

. Está sustentado con distintos argumentos de hecho y de derecho, pretendiendo señalar los motivos, aclaratorios y de desacuerdo o inconformidad con la reestructuración de horarios.

. Relaciona las pruebas que pretende hacer valer.

. En el Recurso, quienes lo suscriben, indican los nombres completos y la condición de representantes legales.

3.- A los Argumentos de las Empresas recurrentes, luego del análisis respectivo, se debe manifestar:

3.1. Al primer argumento, relacionado con el principio de legalidad del decreto 2053 de 2003, cabe señalar:

Que les asiste la razón a los representantes legales de las empresas COOTRANSCUMBAL LTDA. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., en el sentido de que el decreto 2053 de 2003, en donde entre otros temas regula las funciones de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, fue derogado por el decreto 0087 de 2011, por el cual se reestructura el Ministerio de Transporte, conservando eso sí, las mismas funciones las citadas entidades territoriales.

Fue por ello que, con el objeto de superar ese impase, con la resolución No. 00210 de agosto 9 de 2011 esta Dirección Territorial, aclara entre otras, la resolución No. 000102 de abril 1 de 2011, en el sentido de precisar que las facultades con las cuales se expiden esos actos administrativos, están asignadas con el decreto 0087 de 2011 y no el decreto 2053 de 2003, con lo cual quedó subsanado ese error.

3.2. Al argumento de que, los Horarios reestructurados a favor de la empresa TRANSIPIALES S.A., son contrarios a los resultados del estudio de oferta y demanda realizados con el consultor especializado, que es la base legal de las solicitudes de reestructuración, consideramos hacer la siguiente precisión:

Como es de conocimiento de las empresas involucradas, la empresa TRANSIPIALES S.A., tiene autorizada en el acto administrativo matriz (001135 de 1993), la ruta IPIALES – CUMBAL, con un horario por sentido.

Es por ello que, en consideración a que estamos en una actuación administrativa de reestructuración de horarios, esta Territorial, lo único que podía hacer era mantenerle los derechos, por la presunción de legalidad de que goza la resolución que le autoriza rutas y horarios a la citada empresa.

No se debe olvidar, que la función para investigar los presuntos abandonos de rutas, está asignada a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte y, acorde con los resultados, ésta entidad le informa al Ministerio de Transporte, para lo de su competencia. En esta oportunidad, la situación es bien distinta, estamos frente a un proceso de reestructuración de horarios, regulada en vigencia de la resolución 00995 de 2009. Sin embargo y, en atención a una de las peticiones del recurso, se enviará copia auténtica de este

CONTINUACION RESOLUCION No. 000226 DE 19 SET. 2011

expediente, a la Supertransporte, para lo pertinente y así se resolverá.
Se concluye en consecuencia, que no le asiste la razón a las empresas impugnantes, para modificar esta resolución.

3.3. Al tercer argumento contenido en el recurso de reposición, que dice:

"TERCER ARGUMENTO DE LOS RECURRENTES. Las autoridades de transporte por conducto del Alcalde de Cumbal y el Gobernador Indígena del resguardo de Cumbal, certifican y dan fe que la sociedad EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., nunca desde su otorgamiento han prestado el servicio de transporte entre Ipiales y Cumbal"

Sobre el particular, reiterar y precisar que, en primer lugar la figura de la Reestructuración de Horarios, que está debidamente regulada en el artículo 37 del decreto 171 de 2001 y para la autorización que nos ocupa, ordenada con la resolución No. 00995 de 2009 y concordantes, nada tiene que ver con la figura legal del Abandono de Ruta, alegada por los señores representantes de las empresas impugnantes.

Por ello no les asiste la razón a los recurrentes, cuando exponen, "...con una decisión oportunista, mandó vehículos de su empresa el día de los conteos...para prestar el servicio Ipiales hacia Cumbal, nunca prestó el servicio de transporte, en un claro ejemplo de abandono..", ya que los resultados del Estudio Técnico elaborado por el Consultor Especializado, se presume legal, por cuanto no ha sido tachado de falso por ninguna autoridad.

De otra parte, no les asiste la razón cuando pretenden los recurrentes que la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, debió haber tomado decisiones por el presunto abandono de la ruta Ipiales - Cumbal, con fundamento en unas constancias expedidas por los señores, Alcalde de Cumbal y Gobernador del Cabildo, cuando las mismas empresas conocen que el Ministerio de Transporte no es el competente para adelantar investigaciones por presunto abandono de ruta u otras infracciones, ya que además de que las competencia está asignada a la Supertransporte, además, estábamos en un proceso de Reestructuración de Horarios, muy distinto al de Abandono de Ruta; De allí que son los mismos recurrentes, los que nos dan la razón, a raíz de la solicitud que elevan a esta Dirección Territorial, al finalizar el escrito que contiene el recurso, para que se informe y remita los documentos necesarios a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que adelanten la investigación por el abandono de la ruta Ipiales - Cumbal, por parte de la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., petición que se atenderá y así se ordenará en la parte resolutive.

Para terminar este punto, se debe dejar en claro, que acorde con la normatividad constitucional y legal vigente, los actos administrativos relacionados en la resolución impugnada, expedidos por el extinto INTRA o por el Ministerio de Transporte que les autorizan a las empresas TRANSPIALES S.A. y EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., están en plena vigencia y gozan de todos sus efectos, en consecuencia, una vez ejecutoriada la Resolución impugnada, No. 000102 de abril 1 de 2011, entra a regir, con todos sus efectos.

4.- En cuanto a los Argumentos de la Empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., contenidos en la solicitud de **Revocatoria Directa Parcial**, una vez analizados los mismos, se debe manifestar:

4.1.- En primer término, está comprobado que esta solicitud de revocatoria, da cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 69, 71 y 73 del C.C.A., por

CONTINUACION RESOLUCION No. **000226** DE **19 SET. 2011**

ende es viable y legal dar trámite a la misma.

4.2.- Le asiste la razón a la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., cuando señala que en la solicitud de reestructuración de horarios, para la ruta IPIALES – CUMBAL, no la solicitó en la clase de vehículo Camioneta (pasajeros).

4.3.- Esta Dirección Territorial, atenderá favorablemente esta solicitud, por cuanto no se incrementa el número de sillas en esa ruta, por el contrario se disminuye en un porcentaje, al autorizar el cambio de vehículo camioneta por automóvil y, porque con esa solicitud de revocatoria en ningún momento se está incrementando el número de horarios reestructurados a la empresa, que perjudique a las otras empresas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decidir el Recurso de Reposición presentado por las empresas AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUMBAL LTDA. en contra de la Resolución No. 000102 de abril 1 de 2011, en el sentido de confirmarla en todas sus partes, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Remitir a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, copias auténticas del recurso de reposición y apelación, en subsidio, presentado por las empresas AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUMBAL LTDA. y de los anexos, al igual que del escrito presentado por la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. y que contiene el pronunciamiento al recurso citado, para que se adelante las investigaciones a que hubiese lugar.

ARTICULO TERCERO.- Decidir la solicitud de Revocatoria Directa parcial, presentada por la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., en el sentido de modificar parcialmente el Artículo Primero de la Resolución No. 000102 de abril 1 de 2011, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO.- Registrar a las Empresas AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S. A., TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUMBAL LTDA y EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., la REESTRUCTURACIÓN DE HORARIOS solicitada en la RUTA IPIALES - CUMBAL y Vsa., con los que continuarán sirviendo únicamente esa Ruta, así:

RUTA:

IPIALES – CUMBAL Y VSA.

1.- Empresa AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.

Clase de Vehículo : Grupo **A (camioneta pasajeros)**

Saliendo de Ipiales : 06:45, 07:45, 08:15, 08:45, 09:15, 09:45, 10:15, 10:45, 11:15, 11:45, 12:15, 12:45, 13:15, 14:10, 15:00, 16:00, 16:30, 17:00, 17:30, 18:00.

Saliendo de Cumbal : 06:15, 07:15, 07:40, 08:00, 08:30, 08:50, 09:20, 10:00, 10:30, 10:50, 11:50, 12:50, 13:20, 13:40, 14:10, 14:40, 15:10, 15:40, 16:00, 17:00.

Características del servicio: Frecuencia: **Diaria**; Nivel de Servicio: Básico.

CONTINUACION RESOLUCION No. **000226** DE **19 SET. 2011**

2.- Empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.

Clase de Vehículo : Grupo **C (bus)**.

Saliendo de Ipiales : 11:45.

Saliendo de Cumbal : 06:45.

Características del servicio: Frecuencia: **Miércoles, Jueves y Sábado**; Nivel de Servicio: Básico.

3.- Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUMBAL LTDA.

Clase de Vehículo : Grupo **A (automóvil)**.

Saliendo de Ipiales : 05:50, 06:00, 07:15, 08:05, 08:30, 09:00, 10:00, 10:30, 11:05, 12:00, 12:30, 13:00, 14:00, 14:20, 14:45, 15:45, 16:15, 16:45, 17:45, 18:20, 18:45.

Saliendo de Cumbal : 05:00, 05:30, 06:30, 07:00, 07:30, 07:45, 08:25, 08:45, 09:00, 09:50, 10:10, 10:35, 11:30, 12:00, 12:35, 13:30, 14:00, 14:30, 15:45, 16:15, 16:45.

Clase de Vehículo : Grupo **A (camioneta pasajeros)**.

Saliendo de Ipiales : 04:30, 06:30, 09:30, 11:30, 13:30, 15:20, 17:20, 19:20.

Saliendo de Cumbal : 04:30, 06:00, 08:15, 09:25, 11:00, 13:00, 15:00, 17:30.

Características del servicio: Frecuencia: **Diaría**; Nivel de Servicio: Básico.

4.- Empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.

Clase de Vehículo : Grupo **A (Automóvil)**.

Saliendo de Ipiales : 08:00, 11:00, 12:35.

Saliendo de Cumbal : 09:30, 12:30, 14:20.

Características del servicio: Frecuencia: **Diaría**; Nivel de Servicio: Básico".

ARTICULO CUARTO.- Los demás artículos y términos de la Resolución No. 000102 de abril 1 de 2011, se mantienen en su Integridad.

ARTICULO QUINTO.- Informar a los señores Representantes Legales de las empresas TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUMBAL LTDA., EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., direcciones conocidas, que contra el presente Acto Administrativo, no procede por la Vía Gubernativa, ningún Recurso, por encontrarse agotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto a los,

FRANCISCO J. ZARAMA CASTILLO

Director Territorial Nariño
Ministerio de Transporte

Proyectó y elaboró
JCC-FJZ-RHC
Agosto- 01- 2011.

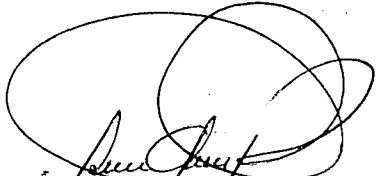


NOTIFICACIÓN PERSONAL


En San Juan de Pasto, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2011, notifiqué directa y personalmente al (la) señor (a) doctor (a) SEGUNDO HERIBERTO ROSERO ARGOTY, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.931.494 de Cali Valle, Representante Legal de la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S. A., el contenido de la **Resolución No. 000226** de septiembre 19 de 2011, "Por la cual se decide el recurso de reposición presentado por las empresas COOTRANSCUM LTDA. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S. A. y, la Revocatoria Directa presentada por la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO, en contra de la Resolución No. 000102 de abril 1 de 2011, con la cual se registra la Reestructuración de Horarios en la Ruta IPIALES - CUMBAL y Viceversa, a varias empresas.

Al (A la) notificado (a) se le entrego copia del Acto Administrativo antes mencionado y se le hizo conocer que contra el mismo procede por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Territorial Nariño y/o el de Apelación ante el Despacho del señor Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, los que deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 52 del C. C. A.

EL NOTIFICADOR


JOSÉ A. ROSERO CALVACHE
Técnico Administrativo
Dirección Territorial Nariño
Ministerio de Transporte

EL NOTIFICADO (A)

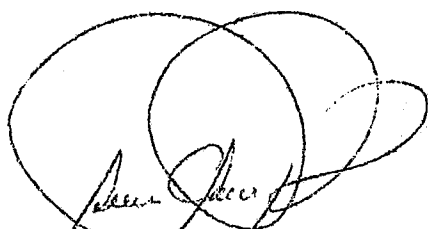

SEGUNDO H. ROSERO ARGOTY
Gerente Empresa

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Juan de Pasto, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2011, notifiqué directa y personalmente al (la) señor (a) doctor (a) **MARIA ISABEL VELASCO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 59.178.740 de Cumbal Nariño, Autorizada por el señor **JUAN PABLO VILLACRIZ** Representante Legal de la empresa **COOTRANSCUM LTDA.**, el contenido de la **Resolución No. 000226** de septiembre 19 de 2011, "Por la cual se decide el recurso de reposición presentado por las empresas **COOTRANSCUM LTDA.** y **AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S. A.** y, la Revocatoria Directa presentada por la empresa **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO**, en contra de la Resolución No. 000102 de abril 1 de 2011, con la cual se registra la Reestructuración de Horarios en la Ruta **IPIALES - CUMBAL** y Viceversa, a varias empresas.

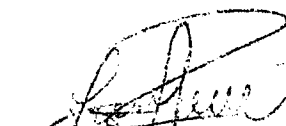
Al (A la) notificado (a) se le entrego copia del Acto Administrativo antes mencionado y se le hizo conocer que contra el mismo procede por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Territorial Nariño y/o el de Apelación ante el Despacho del señor Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, los que deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 52 del C. C. A.

EL NOTIFICADOR



JOSE A. ROMERO CALVACHE
Técnico Administrativo
Dirección Territorial Nariño
Ministerio de Transporte

EL NOTIFICADO (A)



MARIA ISABEL VELASCO
Autorizada Gerente Empresa
COOTRANSCUM LTDA.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Juan de Pasto, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2011, notifiqué directa y personalmente al (la) señor (a) doctor (a) DORA AMANDA DIAZ DE ALBARRACIN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41.368.136 de Bogotá D. C., Representante Legal de la empresa TRANSIPIALES S. A., el contenido de la **Resolución No. 000226** de septiembre 19 de 2011, "Por la cual se decide el recurso de reposición presentado por las empresas COOTRANSCUM LTDA. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S. A. y, la Revocatoria Directa presentada por la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO, en contra de la Resolución No. 000102 de abril 1 de 2011, con la cual se registra la Reestructuración de Horarios en la Ruta IPIALES - CUMBAL y Viceversa, a varias empresas.

Al (A la) notificado (a) se le entrego copia del Acto Administrativo antes mencionado y se le hizo conocer que contra el mismo procede por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Territorial Nariño y/o el de Apelación ante el Despacho del señor Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, los que deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 52 del C. C. A.

EL NOTIFICADOR

JOSE A. ROMERO CALVACHE
Técnico Administrativo
Dirección Territorial Nariño
Ministerio de Transporte

EL NOTIFICADO (A)

AMANDA DIAZ DE ALBARRACIN
Gerente Empresa
TRANSIPIALES S. A.